

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL N° 000002-2023-GG/ONPE

Lima, 02 de Marzo del 2023

VISTOS: El escrito de fecha 14 de febrero de 2023 presentado por la ciudadana Fabiola Carmín Albites Gutierrez; el Informe N.º 000055-2023-GGE/ONPE de la Gerencia de Gestión Electoral; así como el Informe N.º 000292-2023-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Con fecha 13 de febrero de 2023, la ciudadana Fabiola Carmín Albites Gutierrez presentó ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales su solicitud de verificación en documentos electorales respecto a la Segunda Elección Regional (SER) 2022;

En atención a su pedido, la Gerencia de Gestión Electoral le remitió la Esquela TUPA N° 000083-2023-JAEVEF-SGPE-GGE/ONPE. De esta manera, se le comunicó a la administrada que la verificación en documentos electorales solicitada no modifica la información contenida en el Sistema de Control de Información de Omisos, en que es considerada omisa al sufragio. El sustento fue el siguiente:

Se verificó en la Lista de Electores de la mesa de sufragio N° 078112 correspondiente a las ELECCIONES REGIONALES 2018 – SEGUNDA ELECCION PARA GOBERNADOR y VICEGOBERNADOR REGIONAL, que en el casillero N° 030 donde registra sus datos personales no se aprecia firma ni impresión dactilar, solo una "X" marcada en el recuadro que dice: "No votó".
En ese sentido, se le considera omisa al sufragio en el referido proceso electoral.

Posteriormente, el 14 de febrero de 2023, la ciudadana Albites Gutierrez presentó un recurso de apelación contra la Esquela TUPA N.º 000083-2023-JAEVEF-SGPE-GGE/ONPE. Su argumento es que, por motivos de urgencia familiar, el día de la jornada electoral firmó la lista de electores de su mesa de sufragio sin verificar la foto; ante lo cual, según refiere, fue informada por el miembro de mesa de que, aunque igualmente sería considerada, no podía volver firmar, habiéndosele colocado el respectivo *sticker* de votación en su Documento Nacional de Identidad (DNI);

Al respecto, de conformidad con el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N.º 002790-2022-JN/ONPE, la respuesta a la solicitud de verificación en documentos electorales puede ser apelada ante la Gerencia General dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación. Ello resulta concordante con lo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

Es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

TRSXADU



En consecuencia, si se considera que el 14 de febrero de 2023 la Esquela TUPA N.º 000083-2023-JAEVEF-SGPE-GGE/ONPE fue notificada a la administrada y esta última presentó su recurso de apelación en ese mismo día, resulta manifiesto que este fue interpuesto dentro del plazo de ley. Por tanto, es procedente y corresponde analizar el fondo;

Ahora bien, como se señaló previamente, la recurrente afirma que firmó la lista electoral en un casillero que no le correspondía, pretendiendo acreditar de esa forma que sí ejerció su derecho al sufragio en la SER 2022. También adjunta una copia de su DNI con un holograma electoral para probar su afirmación;

Sobre el particular, de la revisión de la documentación remitida mediante el Informe N.º 000055-2023-GGE/ONPE, se observa que la lista de electores de la mesa de sufragio N°078112 correspondiente a la SER 2022 contiene únicamente dos observaciones realizadas por los miembros de mesa y que ninguna de ellas alude a la circunstancia descrita por la administrada. Asimismo, no se advierte que alguna de las firmas contenidas en la referida lista de electores tenga rasgos similares a la firma que consigna la ciudadana en su solicitud de verificación en documentos electorales, su recurso de apelación y su DNI;

Por tanto, la información obrante en las listas de electores no se condice con la afirmación de la administrada de haber firmado erradamente en otro casillero;

Por otra parte, si se considera que tanto las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022 como la SER 2022 fueron ejecutadas con posterioridad a la fecha de la emisión del DNI de la administrada –el 17 de febrero de 2022– y que, en ambos procesos electorales, fue utilizado el mismo diseño holográfico, entonces el único holograma electoral contenido en su DNI puede corresponder, o bien a las ERM 2022, o bien a la SER 2022;

Sobre el particular, al revisar la lista de electores de la mesa de sufragio N° 078112, pero correspondiente a las ERM 2022, se corrobora que la administrada sí ejerció su derecho al sufragio en el referido proceso electoral. Por tanto, resulta razonable concluir que el holograma electoral contenido en su DNI corresponde a las ERM 2022;

A su vez, lo anterior implica que el holograma electoral contenido en el DNI de la administrada no corresponde a las SER 2022;

Por lo expuesto, toda vez que, en la lista de electores de la mesa de sufragio N° 078112 correspondiente a la SER 2022, figura que la ciudadana Albites Gutierrez no ejerció su derecho al sufragio y, además, no median elementos que acrediten lo contrario, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la Esquela TUPA N.º 000083-2023-JAEVEF-SGPE-GGE/ONPE;

De conformidad con lo dispuesto en el literal v) del artículo 13 del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aprobado por Resolución Jefatural N.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N.º 000902-2021-JN/ONPE, y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Gestión Electoral y de Asesoría Jurídica;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana Fabiola Carmín Albites Gutierrez en contra de Esquela TUPA N.º 000083-2023-JAEVEF-SGPE-GGE/ONPE.

Artículo Segundo.- **NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en el Portal de Transparencia de ONPE, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Bernardo Juan Pachas Serrano
GERENTE GENERAL
Oficina Nacional de Procesos Electorales

(BPS/crm)

